



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 12 de noviembre del 2013, las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Anavel Fernández Martínez, Alicia García Valenzuela y María Luisa González Achem, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: María Luisa González Achem, Alicia García Valenzuela, Beatriz Barragán González, Felipe de Jesús Enríquez Herrera y Felipe Francisco Aguilar Oviedo; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La comisión que dictaminó dió cuenta que la iniciativa que se alude en el proemio del presente tiene como propósito modificar el nombre de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el Estado de Durango, para quedar como Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Durango, lo anterior, debido a la creación del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Durango, mismo que comenzó a operar el día 10 de Marzo de 2015, el cual brinda servicios multidisciplinarios encaminados a la atención y prevención de violencia contra las mujeres, aplicando los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que regulan en materia de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En este sentido, el acceso a la justicia para las mujeres duranguenses se encuentra garantizada de forma integral, mediante la atención que brinda este Centro de Justicia para Mujeres, por lo tanto, es necesario modificar además diversos artículos de esta Ley en comento, en razón a eliminar lo correspondiente a la Mujer, pues ello implicaría una sobre-regulación, lo anterior, no limita a la Procuraduría a prestar los servicios de atención y canalización de quienes acudan a esta instancia para su auxilio; pues el fin de esta ley es otorgar



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

la seguridades de los derechos de la familia y en especial de los menores, lo que contribuye a su mejor desarrollo.

**SEGUNDO.-** De igual manera, consideramos necesaria la armonización de este cuerpo normativo conforme a las normas relativas a los derechos humanos, su incorporación en esta Ley para su observancia, coadyuva a garantizar una mayor protección de los derechos inherentes a los menores, así como a los derechos de la familia, atendiendo a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su tercer párrafo estipula la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, la dictaminadora estimó que se debe brindar una mayor tutela de los derechos fundamentales de los menores, observando en todo momento el interés superior de la niñez, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política Federal, que impone la carga al Estado de velar y cumplir con este principio universal para que en todas las decisiones y actuaciones que realice, garantice de forma plena sus derechos. En tal virtud, se reforma el artículo primero de este ordenamiento jurídico que se dictaminó, para agregar un párrafo relativo a la observancia de los principios fundamentales consagrados por la Constitución Política Federal y Local, así como por los Tratados Internacionales signados por el país, en materia de protección de los derechos humanos pertinentes a los menores y a la familia.

**TERCERO.-** Ciertos de que la familia es el núcleo de toda sociedad y ocupados en otorgar una protección más amplia de sus derechos, se coincidió con las iniciadoras en establecer el reconocimiento expreso de los derechos fundamentales inscritos en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel internacional y nacional, y con ello contribuir al cumplimiento de los objetivos de la ley discutida, tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar; lo cual abona a las atribuciones conferidas a la Procuraduría, favoreciendo en todo momento a la salvaguarda y defensa de los derechos



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

humanos de los integrantes de la familia, velando siempre por el interés superior del menor.

**CUARTO.-** Dado lo anterior, la comisión que dictaminó, al entrar al estudio de las modificaciones propuestas a esta Ley de la Procuraduría de la defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, consideramos derogar además de la fracción XIX del artículo 6, la fracción V, ya que la supervisión de las instituciones de asistencia públicas o privadas y la de ser el enlace ante las instancias correspondientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son atribuciones propias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por ser éste el que funge como autoridad rectora en las acciones de asistencia social en el Estado, así como órgano de vigilancia en el cumplimiento de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, la institución ante la que se registran y tiene el control de los establecimientos que brindan los cuidados y atenciones de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; y la Procuraduría como su nombre lo indica está encaminada a prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa a los miembros de la familia, menores y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo. Asimismo es pertinente reformar diversos artículos concernientes en modificar lo relativo al término mujer, en virtud de lo antes mencionado por el considerando primero.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## DECRETO No. 375

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la denominación de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el estado de Durango, para quedar como Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Durango; se reforman los artículos 1; 2 fracción VI, inciso a) y fracción VII; artículo 3, primer párrafo, así como sus fracciones I y II; artículo 4, primer párrafo; artículo 6 fracciones II, XXIX y XXX, y se derogan las fracciones V y XIX del mismo; artículo 7, primer párrafo, así como su fracción II; artículo 8 fracción II, artículo 9, primer párrafo, artículo 11, primer párrafo; artículo 13; artículo 14; artículo 15, primer párrafo; artículo 16; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20, primer párrafo; artículos 21 y 22; todos de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para quedar como sigue:

### **LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y tienen como objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la cual tiene como objetivos prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, los niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**La presente disposición se rige bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de los menores y los inherentes a la familia, además de los estipulados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y leyes secundarias.**

**Artículo 2. ....**

De la I. a la V. ....

**VI. ....**

**a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa o sustituta, siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;**

De la b) a la g) ....

**VII. Ley. A la presente Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Durango;**

De la VIII. a la XI. ....

**Artículo 3. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará integrada por:**

**I. Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;**

**II. Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia;**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

De la III. a la VI. ....

**Artículo 4.** Para ser **Procurador o Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia** se requiere:

De la I. a la V. ....

**Artículo 6.** .....

I. ....

**II.** Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de las niñas, niños o adolescentes **y los inherentes a la familia** ante las autoridades judiciales o administrativas;

III. y IV. ....

**V. Se deroga.**

De la VI. a la XVIII. ....

**XIX. Se deroga.**

De la XX. a la XXVIII. ....



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**XXIX.** Celebrar convenios relacionados con asuntos de menores **y la familia**, previa autorización del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, con autoridades municipales de la entidad;

**XXX.** Cuando las niñas, niños o adolescentes que se van a adoptar no tiene padres, tutor o quien ejerza sobre ellos la patria potestad, podrá consentir en ella; así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior del mismo; y

XXXI. ....

**Artículo 7. El Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia**, tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. ....

II. Las demás que le sean encomendadas por **el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia** y demás leyes aplicables.

**Artículo 8. ....**

I. ....

II. Las demás que le sean encomendadas por **el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia** y demás leyes aplicables.

**Artículo 9. El Procurador y Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia** serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna que al efecto presente el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

....

**Artículo 11.** En el ejercicio de sus funciones la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido para contribuir a la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

....

**Artículo 13.** Todas las actuaciones de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en este idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar de manera que lo comprenda, mediante la provisión de un intérprete o traductor.

**Artículo 14.** La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, deberá conocer de los hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual de algún integrante de la familia o cualquiera de los sujetos protegidos por las leyes correspondientes.

**Artículo 15.** Para lasolicitud de los servicios que presta la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, se deberá:

I. y II. ....





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 16.** Una vez que se tenga conocimiento de los hechos que competen a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, se procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias, las cuales estarán a cargo del Departamento de Trabajo Social.

**Artículo 17.** Aunado a las actividades establecidas en el artículo anterior, para determinar si la persona sufre de maltrato, abandono, desamparo o desnutrición, la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, practicará a través del personal especializado los exámenes necesarios. En caso de no contar con expertos en la materia, esta Procuraduría podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para obtener resultados fidedignos.

**Artículo 18.** La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, deberá iniciar un expediente con las constancias de las diligencias de investigación realizadas y actas circunstanciadas y en su oportunidad se hará allegar de los medios probatorios pertinentes para dar cumplimiento a lo estipulado por esta Ley.

**Artículo 19.** La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, dejará de conocer en los asuntos que se le presenten, cuando de las constancias aparezca que ésta no es competente para conocer del mismo; en éste caso, se indicará al solicitante la autoridad o institución competente, el trámite a seguir y en su oportunidad se canalizará a dicha autoridad mediante oficio.

**Artículo 20.** En la guarda y cuidado temporal, así como en la custodia judicial otorgada por autoridad competente, de las niñas, niños o adolescentes que sean ingresados en los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, Instituciones de Asistencia Privada o en hogares sustitutos estarán



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

a cargo de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

....

**Artículo 21.** En los casos en que los padres o quienes ejercen la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar en un término que no podrá ser menor de dos ni exceder de seis meses, el Titular de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** emitirá el acuerdo de no reintegración para posteriormente iniciar el juicio de pérdida de patria potestad.

**Artículo 22.** La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, podrá hacer cumplir sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, mediante la aplicación de los siguientes medios de apremio, en orden de prelación:

De la I. a la IV. ....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de julio del año (2015) dos mil quince

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ  
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA  
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA